



OK no

no se encuentra DTC

RESOLUCIÓN N° 3805

"POR LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades delegadas por la Resolución N° 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a lo establecido al Decreto 1594 de 1984, las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto N° 3240 de 09 de Noviembre de 2004, formuló cargos contra el establecimiento comercial AUTOLAVADO LA VICTORIA ubicado en la Calle 145 N° 38 – 13 de esta ciudad con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico N° 7056 del 28 de Septiembre de 2004.

Que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución N° 1610 de 14 de Julio de 2005, impuso sanción consistente en multa por el valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales para el año 2005, resultado de los cargos formulados mediante Auto N° 1610 de 09 de Noviembre de 2004, contra el establecimiento comercial del cual es su Propietario y/o Representante legal el Señor JAIRO REINALDO GUZMAN NIÑO identificado con C.C. N° 19.292.154.

Que mediante Resolución N° 2323 de 13 de Octubre de 2006, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por representante legal del establecimiento mediante radicado N° 2005ER30035 de 23 de Agosto de 2005 confirmando la resolución por la cual se impuso la sanción y aclarando los artículos segundo y séptimo de la resolución 1610 de 14 de julio de 2005

Que mediante radicado N° 2010ER70218 de 23 de diciembre de 2010 la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda estableció, que las citadas Resoluciones N° 1610 de 14 de Julio de 2005 y N° 2323 de 13 de Octubre de 2006 adolecen de un error en cuanto a la identificación del responsable del pago de la sanción, como lo expresa los actos administrativos en comento respecto al sujeto pasivo de la obligación (nombre e identificación del deudor), en la medida en que se está sancionando al establecimiento de comercio, y este no puede ser sujeto de relaciones obligacionales como persona jurídica sino, como persona natural, ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir que, se obligan solo por intermedio de su propietario, como dueño de esa unidad económica, o de la universalidad de bienes, derechos y obligaciones. Igualmente se estableció multa

yo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 3805**"POR LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

en salarios mínimos sin especificar el equivalente en pesos. Por lo tanto se debe sancionar en el caso de establecimientos comerciales al propietario, quien como dueño debe entrar a responder por los derechos obligaciones del establecimiento de comercio.

Que por otro lado, y como puede observarse de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución N° 2323 de 13 de octubre de 2006, la identificación del sujeto de la obligación es la SOCIEDAD NIÑO Y GUZMÁN Y CIA LTDA. Identificada con Nit.51.656.543-7 de la cual es su representante legal la señora FRANCISCA GUZMÁN identificada con C.C. N° 51.656.543, queda claro que tanto el Auto N° 3240 de 09 de Noviembre de 2004 el cual formuló cargos y la Resolución N° 1610 de 14 de Julio de 2005, impuso sanción consistente en multa por el valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales para el año 2005 establecieron como investigado de las conductas infractoras ambientales al señor JAIRO REINALDO GUZMAN NIÑO identificado con C.C. N° 19.292.154 el cual para ese momento era el administrador del establecimiento en comento, por tanto la imputación de cargos y demás actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad ostentan un yerro insubsanable, ya que a todas luces la persona a la cual debió imputarse la conducta infractora era a la señora FRANCISCA GUZMÁN identificada con C.C. N° 51.656.543, máxime cuando es a esta persona a quien se otorgó permiso de vertimientos mediante resolución 1611 de 14 de Julio de 2005.

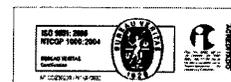
CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

MSE





RESOLUCIÓN N° 3805

"POR LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que al tenor literal dice: "**Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.**", y teniendo en cuenta que han pasado más de tres años de acaecido el hecho, (Concepto Técnico N° 00352 de 12 de Enero de 2006, fecha la cual se realizó la última valoración técnica en la que se encontró que el usuario cumplía con los lineamientos en materia de aceites usados y vertimientos), al contrario de lo establecido en el Concepto técnico fundamento del Auto No. 3240 del 2004, sin que la autoridad ambiental iniciara el procedimiento sancionatorio, profiriendo, notificando y agotando la vía gubernativa, del acto que impusiera la sanción de multa o cierre definitivo en contra de la señora FRANCISCA GUZMÁN VILLEGAS identificada con C.C. N° 51.656.543, quien para la fecha de los hechos era la Representante legal del establecimiento de comercio en mención tal y como consta en todos los conceptos técnicos que versan en el expediente DM-05-99-794.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado: "*Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable*".

ABO





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 3805

"POR LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que de igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración."*

Que debe tenerse en cuenta que las sanciones se imponen mediante actos administrativos que prestan mérito ejecutivo, es decir que su exigibilidad está condicionada entre otras cosas a que el acto administrativo no haya perdido fuerza ejecutoria, que a la luz del artículo 66 del C.C.A., se produce cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme la administración no ha ejecutado los actos que le corresponda.

Que así mismo expreso el Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

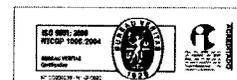
Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber ocurrido el fenómeno de la caducidad, se dispondrá declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM-05-99-794 en lo que refiere a la conducta endilgadas por el ya citado Auto No. 3240 del 09 de Noviembre de 2004, como quedará dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

4300





RESOLUCIÓN N° 3805

"POR LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, prevé: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece al tenor literal: "Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que conforme al Artículo 64° de la Ley 1333, el procedimiento dispuesto en esta ley es de ejecución inmediata, pero los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría

430





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 3805

"POR LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto,

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que de conformidad con la resolución 3074 del 2011, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que dan fin a tramites ambientales en el Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

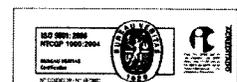
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiental, contra del establecimiento comercial AUTOLAVADO LA VICTORIA ubicado en la Calle 145 N° 38 – 13, mediante Auto 3240 del 9 de Noviembre de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor JAIRO REINALDO GUZMAN NIÑO identificado con C.C. N° 19.292.154 y a la señora FRANCISCA GUZMÁN VILLEGAS identificada con C.C. N° 51.656.543 administrador y representante legal respectivamente, del establecimiento comercial AUTOLAVADO LA VICTORIA ubicado en la Calle 145 N° 38 – 13 o quien haga sus veces. Esta notificación se realizará en la dirección establecida.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para tal efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO Comuníquese la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la Presente Resolución que pone fin a la actuación administrativa procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

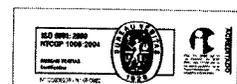
RESOLUCIÓN N° Nº 3805

**"POR LA CUAL SE DECLARÁ LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **20 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO.
Dirección Control Ambiental.

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
VoBo. Adra María Odilia Clavijo Rojas *AD*
Rad: 2010IE37296 de 28/12/2010
RES 2323 de 2006 res 1610 de 2006
Exp. DM 05-99-794
AUTOLAVADO LA VICTORIA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **05-1999-194** Se ha proferido el "RESOLUCION No. 3805 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **20 de JUNIO de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **JAIRO REINALDO GUZMAN NIÑO Y/O FRANCIAS GUZMAN VILLEGAS.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de 2011,** siendo las **8:00 a.m.,** por el término de **diez (10) días hábiles,** en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

